



Ciudad de México, 2 de abril de 2021



**Expediente:** CNHJ-YUC-616/21

**Actor:** Juan Andrés Medina Rejón

**02/ABR/2021**

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

**morenacnhj@gmail.com** Comité Ejecutivo Nacional

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

#### **A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **1 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 2 de abril de 2021



**Expediente:** CNHJ-MEX-632/21

**Actor:** Nicodemus Barón Huertas

**02/ABR/2021**

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

**morenacnhj@gmail.com** Comité Ejecutivo Nacional

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **2 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 2 de abril de 2021

**Expediente: CNHJ-MEX-632/21**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **acuerdo plenario de 29 de marzo de 2021** emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de México**, recaído en el expediente **JDCL/82/2021** y **recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido el día 30 de marzo de 2021**, con número de **folio 002803**, por medio del cual se determinó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Nicodemus Barón Huertas de 18 de marzo de 2021**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de México estableció y resolvió que:

*“TERCERO. Efectos*

*La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá en el término de cinco días naturales a partir del día siguiente a que reciba el trámite de ley y en plenitud de atribuciones resolver lo que en derecho corresponda.*

*(...).*

*Finalmente, se precisa que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que estos deben ser analizados por dicho órgano partidista al sustanciar el medio de impugnación.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se*

**ACUERDA**

**PRIMERO.** *(...).*

**SEGUNDO.** *Se reencauza la demanda y anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de MORENA*

*para los efectos precisados en el considerando TERCERO del presente acuerdo.*

*(...)*”.

Conforme a lo anterior, se da cuenta del recurso de queja promovido por el **C. Nicodemus Barón Huertas de 18 de marzo de 2021 a través del cual controvierte -según se desprende de la sola lectura de su escrito- el **Convenio de Candidatura Común celebrado por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional “MORENA”, Partido del Trabajo “PT” y Partido Nueva Alianza Estado de México “NA” de 22 de enero de 2021.****

En el referido escrito se asienta lo siguiente:

*“(...) en razón de que en términos del Convenio (...) celebrado (...) en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno (...) en el que se contiene la distribución de candidaturas de Ayuntamientos por Partido Político, se advierte que para el municipio de Capulhuac, MORENA solo tendrá representación en dicho proceso electoral con la segunda y cuarta Regidurías, con lo cual se advierte claramente el atropello y vulneración a mi derecho a ser votado como candidato a Presidente Municipal en representación de mi partido político MORENA (...)”.*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal de improcedencia.

#### ❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del Convenio de Coalición Electoral celebrado entre MORENA y los partidos del Trabajo y Nueva Alianza en el Estado de México de fecha 22 de enero de 2021 ello porque, a su juicio, el mismo restringe su derecho a ser votado al cargo de presidente municipal al que aspira toda vez que este establece que en el Ayuntamiento de Capulhuac nuestro instituto político solo tendrá representatividad en determinadas posiciones del cargo de regidores.

Ahora bien, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo previamente referido corresponde al día en que tuvo lugar el hecho denunciado lo que aconteció -según el dicho del quejoso y tal como se desprende de la sola lectura del convenio adjunto- el 22 de enero de 2021, corriendo el término para su impugnación del día 23 al 26 de ese mismo mes y año, **sin embargo**, el recurso

de queja motivo del presente acuerdo fue presentado hasta el día 25 de marzo del año en curso, esto es, **fuera del plazo reglamentario**.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

ENERO 2021					MARZO
VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	JUEVES
22	23	24	25	26	25
Fecha en que tuvo lugar el acto que se reclama.	Inicia el conteo del plazo para promover el Procedimiento Sancionador Electoral.			Termina conteo del plazo.	La queja motivo del presente acuerdo fue presentada el 25 de marzo de 2021, es decir, <b><u>2 meses después</u></b> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral
	(Día 1)	(Día 2)	(Día 3)	(Día 4)	

**En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Nicodemus Barón Huertas en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-632/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Nicodemus Barón Huertas** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del

partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



Ciudad de México, 2 de abril de 2021



**Expediente:** CNHJ-HGO-633/21

**Actor:** Joseph Rubén Ramos Montiel

**02/ABR/2021**

**Demandado y/o Autoridad Responsable:**

Comité Ejecutivo Nacional

**morenacnhj@gmail com**

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. JOSEPH RUBÉN RAMOS MONTIEL  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **2 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, **para su notificación**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 2 de abril de 2021

**Expediente: CNHJ-HGO-633/21**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del acuerdo plenario de 30 de marzo de 2021 emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, recaído en el expediente **TEEH-JDC-054/2021** y su acumulado **TEEH-JDC-057/2021** y recibido de manera física en la **Sede Nacional de nuestro partido** en fecha **31 de marzo de 2021**, con número de folio **002926**, por medio del cual se determinó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Joseph Rubén Ramos Montiel**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estableció y resolvió que:

*“(…) lo procedente es reencauzarlos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que sean conocidos y resueltos por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto a cada una de las demandas.*

*37. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza de los asuntos y a efecto de brindar una justicia pronta y expedita dicha autoridad queda vinculada para resolverlos en un plazo no mayor a 5 cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*

*38. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:*

#### **ACUERDA**

**Único.- Se declara improcedente la vía intentada por los accionantes y se reencauzan sus demandas para que sean conocidas**  
por

**la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, sustancien y resuelvan las controversias en ellas planteadas.**

(...)"

Énfasis de origen\*

Conforme a lo anterior, se da cuenta del recurso de queja promovido por el **C. Joseph Rubén Ramos Montiel a través del cual controvierte el proceso de selección interna de candidatos para diputaciones locales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2020-2021 derivado de que, a su juicio, durante el mismo se cometieron diversas irregularidades.**

En el referido escrito se asienta lo siguiente:

"(...).

2.-Autoridad responsable:

*Comisión Nacional de Elecciones de MORENA responsable de omitir el proceso de realizar la encuesta que marcan sus estatutos en artículo 44 inciso L sirviéndose de esto para designar candidatos sin contar con una exposición de motivos debidamente fundada y motivada*

(...).

3.- Hechos en qué se basa la impugnación:

(...).

*III. con fecha 13 de febrero del 2021 me registre como aspirante candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el municipio del que soy residente el cual es Tulancingo de Bravo, Hidalgo (...)"*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto,

Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Con fundamento en lo establecido en la **Jurisprudencia 9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”** resulta procedente que esta Comisión Jurisdiccional estudie, de manera previa, si el recurso de queja de mérito cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios que permitan su estudio de fondo o, en su caso, si se actualiza para él alguna causal de improcedencia y/o desechamiento.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

De conformidad con el artículo 22 inciso a) del reglamento interno, se considerará improcedente el recurso de queja promovido por quien no tenga interés jurídico en el asunto. Se cita la aludida disposición:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada.

#### ❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del proceso de selección interna de candidatos para diputaciones locales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2020-2021 derivado de que, a su juicio, durante el mismo se cometieron diversas irregularidades.

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

En este orden de ideas, se considera improcedente el recurso presentado toda vez que el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

**En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Joseph Rubén Ramos Montiel en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-633/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese vía estrados** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Joseph Rubén Ramos Montiel** toda vez que no indica domicilio dentro de la ciudad sede de esta Comisión Nacional ni correo electrónico, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de

emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 02 de abril de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIS-587/2021.

**ACTOR:** AVI ODILON RINCON DELEON Y OTRO.

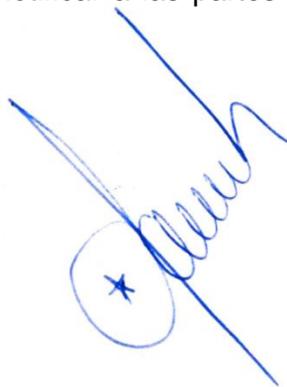
**ACUSADO:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de Imprudencia.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de prevención emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de abril del presente año, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 02 de abril del 2021.



**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 02 de abril de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIS-587/2021.

**ACTOR:** AVI ODILON RINCON DELEON Y OTRO.

**ACUSADO:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de un escrito inicial de queja presentado por los **CC. Avi Odilon Rincon Deleon y Mario Humberto García Figueroa**, de fecha 26 de marzo del 2021, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 26 de marzo de 2021, el cual se interpone en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** con, fundamento en el artículo 1, 8 de la Constitución Mexicana; así como de los numerales 3 , fracción h, 44, 47, 48, 49 bis, 54, 56, 58, 59, 60, y demás relativos y aplicables a los Estatutos de Morena.

Dentro del escrito de queja, los hoy quejoso señalan como actos a combatir:

*“1. Con fecha 30 de enero de 2021, se emitió en la Ciudad de México por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y suscrito por sus representantes respectivamente, CONVOCATORIA en donde se convoca al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2021-2024 a los siguientes cargos: Diputados/as, Locales por los principios de mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa. Siendo este acuerdo aprobado por unanimidad de votos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.*

2. Atento a la convocatoria antes citada, los hoy quejosos solicitamos nuestro registro como precandidatos a la Alcaldía de Frontera Comalapa.

3. Con el anterior registro, los hoy reclamantes quedamos a la espera de la consulta ciudadana respetando a todas luces los lineamientos establecidos en los estatutos del partido morena.

4. Ahora bien, el 23 de marzo de 2021, de manera extraoficial, se empezó a rumorar en la cabecera municipal que en la consulta interna de morena, el ganador había sido el C. REY DAVID GUTIÉRREZ VÁZQUEZ para la presidencia municipal de Frontera Comalapa, Chiapas. Persona que milita en el PARTIDO MOVER A CHIAPAS y que en sus redes sociales se ha presentado como tal.

Lo que causó sorpresa entre los precandidatos, dándonos a la tarea de consultar vía telefónica con nuestros líderes estatales.

Procedente de otro partido al considerar ya en filas de morena como su candidato a presidente municipal al C. REY DAVID GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, al estilo de la vieja usanza del PRI. [..]"

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** En el escrito de queja se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción II del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

***II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;***

---

<sup>3</sup> En adelante INE.

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

III. a IV. (...)  
f) a h) (...)"

**[Énfasis añadido]**

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues de los elementos probatorios aportados por la parte actora no se desprende lo dicho en su escrito inicial de queja, es decir, no se advierte que las autoridades denunciadas hayan sido omisas en el cumplimiento de sus atribuciones o facultades otorgadas por los ordenamientos internos del instituto político Morena o incumpliendo a lo establecido en la Convocatoria que hace referencia, sobre todo, de los elementos aportados no se desprende la existencia de la resolución mediante la cual las consideradas responsables designarán al C. Rey David Gutiérrez Vázquez como candidato a la presidencia municipal de Frontera Comoalapa, Chiapas.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido de esta Comisión que de conformidad con lo establecido en el hecho marcado con el numeral 4 del escrito inicial de queja, el recurrente señala que *“de manera extraoficial, se empezó a rumorar en la cabecera municipal que en la consulta interna de morena, el ganador había sido el C. Rey David Gutiérrez Vázquez”*, por lo que queda en evidencia que aún los recurrentes no tienen la certeza de que el acto que se impugna en la presente queja sea existente, sino que únicamente sustenta su petición en *rumores*, que precisa se han obtenido de manera **extraoficial**, por lo cual se estima que la presente queja es frívola en razón a que no se presentan pruebas mínimas para acreditar, al menos de manera indiciaría, la veracidad del hecho denunciado.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

***Jurisprudencia 45/2016***

***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-***

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de*

*Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

*Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

Es por lo anterior que debe declararse **improcedente** por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional.

## **ACUERDAN**

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por los **CC. Avi Odilon Rincon Deleon y Mario Humberto García Figueroa**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.
- II. Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-587/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo ordinario** el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-395/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO GUILLEN**

**DENUNCIADO: EMMANUEL CORDERO  
SANCHEZ**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:30 horas del 02 de abril de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Elizabeth Flores Hernández", written over a circular stamp or seal.

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la**

CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 2 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-395/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO  
GUILLEN**

**DENUNCIADO: EMMANUEL CORDERO  
SANCHEZ**

**ASUNTO: Se emite fe de erratas**

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del acuerdo de Improcedencia de fecha 1 de abril del 2021, en el cual se asentó el número de expediente **CNHJ-CHIS-379/2021**, siendo lo correcto asentar el número de expedite el expediente **CNHJ-CHIS-395/2021**, ya que por error se asentó la primera clave alfanumérica en cita, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

De lo anterior, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

#### **ACUERDAN**

- I.** Se emite fe de erratas que deja aclarada el número del expediente asignado a la queja de la cual se dio cuenta.
- II.** La presente fe de erratas forma parte integral del acuerdo del 1 de abril del año en curso, para los efectos legales a que haya lugar.

- III. **Notifíquese** al C. FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN la presente fe de erratas para los efectos legales y estatutarios que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO



Ciudad de México, a 31 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-379/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANOSANTIAGO  
GUILLEN**

**DENUNCIADO: EMMANUEL CORDERO  
SANCHEZ**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día **27 de marzo del 2021**, por medio del cual el **C. FRANCISCO PRISCILIANOSANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de MORENA, denuncia al **C. JORGE CONSTANTINO KANTER**, por incumplimiento en la presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña para su registro ante morena, como aspirante a presidente municipal de Comitán.

En el escrito presentado por el actor desprende lo siguiente:

- Que el **C. EMMANUEL CORDERO SANCHEZ**, una vez terminando el periodo para las precampañas debió presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.
- Que el **C. EMMANUEL CORDERO SANCHEZ** del 21 al 16 de marzo acudió ante el partido de Morena a presentar su solicitud de registro de candidato para presidente municipal, omitiendo su informe de ingresos y gastos de precampaña
- El **C. EMMANUEL CORDERO SANCHEZ** por lo que controvierte lo establecido

en el Artículo 183 del código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

- Que el C. **EMMANUEL CORDERO SANCHEZ** incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña, por lo que es impedimento su registro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

Si bien es cierto que el actor refiere hechos que podrían constituir faltas ordinarias a la normativa interna, lo cierto es que su pretensión consiste en que el actor pierda su calidad de aspirante a una candidatura por MORENA en el estado.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

*II. a IV. (...)*

*f) a h) (...)*”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor no acredita que el denunciado efectivamente haya sido designado como precandidato, ello en el entendido que la presentación de un registro no otorga la calidad de precandidato al interior de MORENA.

Ahora bien, en la base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros

aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.

- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III. Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV. Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI. Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII. No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX. Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no es jurídicamente alcanzable, ya que en esta Comisión no es competente para revisar el incumplimiento derivado de la omisión de rendir los informes de gastos de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.  
(...)”*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de

precampaña y campaña, omisión de rendir los informes de gastos de campaña y precampaña o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oplel de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar la omisión de rendir informes de gastos de campaña o precampaña, al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción II y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

## **ACUERDAN**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

- I. **La improcedente** del recurso de queja presentado por el C. **FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de este partido.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-379/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

***“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”***



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-561/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO GUILLEN**

**DENUNCIADO: JORGE CONSTANTINO KANTER**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:30 horas del 02 de abril de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Elizabeth Flores Hernández", written over a circular stamp or seal.

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 31 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-561/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO  
GUILLEN**

**DENUNCIADO: JORGE CONSTANTINO KANTER**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día **27 de marzo del 2021**, por medio del cual el **C. FRANCISCO PRISCILIANOSANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de MORENA, denuncia al **C. JORGE CONSTANTINO KANTER**, por incumplimiento en la presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña para su registro ante morena, como aspirante a presidente municipal de Comitán.

En el escrito presentado por el actor desprende lo siguiente:

- Que el **C. JORGE CONSTANTINO KANTER**, una vez terminando el periodo para las precampañas debió presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.
- Que el **C. JORGE CONSTANTINO KANTER** del 21 al 16 de marzo acudió ante el partido de Morena a presentar su solicitud de registro de candidato para presidente municipal, omitiendo su informe de ingresos y gastos de precampaña.
- El **C. JORGE CONSTANTINO KANTER** por lo que controvierte lo establecido en el Artículo 183 del código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

- Que el C. **JORGE CONSTANTINO KANTER** incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña, por lo que es impedimento su registro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

Si bien es cierto que el actor refiere hechos que podrían constituir faltas ordinarias a la normativa interna, lo cierto es que su pretensión consiste en que el actor pierda su calidad de aspirante a una candidatura por MORENA en el estado.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

***II. a IV. (...)***

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

f) a h) (...)"

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor no acredita que el denunciado efectivamente haya sido designado como precandidato, ello en el entendido que la presentación de un registro no otorga la calidad de precandidato al interior de MORENA.

Ahora bien, en la base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.
- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III. Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV. Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI. Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII. No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX. Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no es jurídicamente alcanzable, ya que en esta Comisión no es competente para revisar el incumplimiento derivado de la omisión de rendir los informes de gastos de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.  
(...)”*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, omisión de rendir los informes de gastos de campaña y precampaña o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Ople de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar la omisión de rendir informes de gastos de campaña o precampaña, al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción II y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

## **ACUERDAN**

- I. La improcedente del recurso de queja presentado por el C. FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de este partido.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-561/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-562/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO GUILLEN**

**DENUNCIADO: MAURICIO CORDERO RODRIGUEZ**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 02 de abril de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 31 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-562/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANOSANTIAGO  
GUILLEN**

**DENUNCIADO: MAURICIO CORDERO  
RODRIGUEZ**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día **27 de marzo del 2021**, por medio del cual el **C. FRANCISCO PRISCILIANOSANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de MORENA, denuncia al **C. JORGE CONSTANTINO KANTER**, por incumplimiento en la presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña para su registro ante morena, como aspirante a presidente municipal de Comitán.

En el escrito presentado por el actor desprende lo siguiente:

- Que el **C. MAURICIO CORDERO RODRIGUEZ**, una vez terminando el periodo para las precampañas debió presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.
- Que el **C. MAURICIO CORDERO RODRIGUEZ** del 21 al 16 de marzo acudió ante el partido de Morena a presentar su solicitud de registro de candidato para presidente municipal, omitiendo su informe de ingresos y gastos de precampaña.
-

- El C. **MAURICIO CORDERO RODRIGUEZ** por lo que controvierte lo establecido en el Artículo 183 del código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- Que el C. **JORGE CONSTANTINO KANTER** incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña, por lo que es impedimento su registro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

Si bien es cierto que el actor refiere hechos que podrían constituir faltas ordinarias a la normativa interna, lo cierto es que su pretensión consiste en que el actor pierda su calidad de aspirante a una candidatura por MORENA en el estado.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

a) a d) (...)

**e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:**

**I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**

II. a IV. (...)

f) a h) (...)"

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor no acredita que el denunciado efectivamente haya sido designado como precandidato, ello en el entendido que la presentación de un registro no otorga la calidad de precandidato al interior de MORENA.

Ahora bien, en la base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio

de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.

- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.
- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III. Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV. Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI. Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII. No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX. Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no es jurídicamente alcanzable, ya que en esta Comisión no es competente para revisar el incumplimiento derivado de la omisión de rendir los informes de gastos de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.  
(...)”*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, omisión de rendir los informes de gastos de campaña y precampaña o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar la omisión de rendir informes de gastos de campaña o precampaña, al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción II y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. **En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo**, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

## ACUERDAN

- I. **La improcedente** del recurso de queja presentado por el C. **FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de este partido.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-562/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

***“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”***



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-563/2021**

**ACTOR: SEVERINO HERNANDEZ REYES**

**DENUNCIADO: ÈRIKA PÈREZ GARCÌA**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 02 de abril de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

Si bien es cierto que el actor refiere hechos que podrían constituir faltas ordinarias a la normativa interna, lo cierto es que su pretensión consiste en que el actor pierda su calidad de aspirante a una candidatura por MORENA en el estado.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

---

<sup>4</sup> Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

*II. a IV. (...)*

*f) a h) (...)*”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la norma partidista,

A mayor abundamiento, en la base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros

aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.

- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III. Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV. Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI. Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII. No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX. Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no se encuentra al amparo del derecho, ya que en la Convocatoria y en el Lineamiento en cita no se restringe el que las y los aspirantes puedan realizar las conductas denunciadas por los actores tal como se advierte de los párrafos en cita.

Para robustecimiento, se cita la siguiente tesis aisladas:

***Tesis XXIII/98***

***ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE***

**CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.**

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.*

En este orden de ideas, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los actores para que en el caso de que el C. **ÈRIKA PÈREZ GARCIA** resulte aprobado como precandidato y, en su caso, sea el mejor posicionado en una encuesta, puede presentar una nueva queja en la que se señalen los motivos por los que se considera que los actos denunciados tuvieron como consecuencia un beneficio indebido.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

***Jurisprudencia 45/2016***

***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación***

*gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

*Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

Es por lo anterior que debe declararse improcedente por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), numeral I, del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor pretende denunciar actos anticipados de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra***

***persona física o moral será sancionada conforme a la ley...***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oplel de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

---

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. **En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo**, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

En cuanto a los hechos relativos a que el actor se autonombra como candidato y su mala imagen, estos son notoriamente frívolos en virtud a que se sustentan únicamente en notas periodísticas, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la CNHJ.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción II y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

### **ACUERDAN**

- I. La improcedente** del recurso de queja presentado por el C. **SEVERINO HERNANDEZ REYES**, en su calidad de militante de este partido.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-563/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

***“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”***



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-591/2021**

**ACTOR: TOMAS DE JESUS CHACON BOLON**

**DENUNCIADO: ERNESTO CRUZ DIAZ**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 02 de abril de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 31 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-591/2021**

**ACTOR: TOMAS DE JESUS CHACON BOLON**

**DENUNCIADO: ERNESTO CRUZ DIAZ**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día **29 de marzo del 2021**, por medio del cual el **C. FRANCISCO PRISCILIANOSANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de MORENA, denuncia al **C. JORGE CONSTANTINO KANTER**, por incumplimiento en la presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña para su registro ante morena, como aspirante a presidente municipal de Comitán.

En el escrito presentado por el actor desprende lo siguiente:

- Que el **C. ERNESTO CRUZ DIAZ** supuestamente se nombra representante del partido municipal.
- Que el **C. ERNESTO CRUZ DIAZ** supuestamente empezando con una campaña política proselitista por lo cual empezó a dar entrevistas, circular videos fuera de los tiempos electorales, así como también en redes sociales.
- El **C. ERNESTO CRUZ DIAZ** en diversas fotos de redes sociales se observa con vestimenta oficial del partido morena las cuales hace una presunción de actos anticipados de campaña.
- Que el **C. ERNESTO CRUZ DIAZ** incumple la obligación de entregar su informe

de ingresos y gastos de precampaña, por lo que es impedimento su registro, además que dicha publicidad antes mencionada, constituyen actos anticipados de campaña y proselitismo encaminado a favorecerle tanto en las elecciones como en la encuesta a realizar por morena para la designación de candidato

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

Si bien es cierto que el actor refiere hechos que podrían constituir faltas ordinarias a la normativa interna, lo cierto es que su pretensión consiste en que el actor pierda su calidad de aspirante a una candidatura por MORENA en el estado.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

*II. a IV. (...)*

*f) a h) (...)*”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor no acredita que el denunciado efectivamente haya sido designado como precandidato, ello en el entendido que la presentación de un registro no otorga la calidad de precandidato al interior de MORENA.

Ahora bien, en la base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros

aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.

- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III. Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV. Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI. Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII. No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX. Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no es jurídicamente alcanzable, ya que en esta Comisión no es competente para revisar el incumplimiento derivado de la omisión de rendir los informes de gastos de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.  
(...)”*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de

precampaña y campaña, omisión de rendir los informes de gastos de campaña y precampaña o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oplel de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar la omisión de rendir informes de gastos de campaña o precampaña, al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción II y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

## **ACUERDAN**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

- I. **La improcedente** del recurso de queja presentado por el C.**TOMAS DE JESUS CHACON BOLON**, en su calidad de militante de este partido.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-591/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

***“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”***



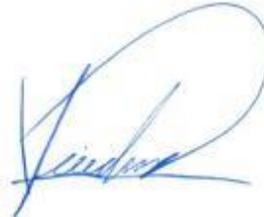
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-593/2021**

**ACTOR: CARALAMPIO VILLATORO VELASCO**

**DENUNCIADO: MAURICIO CORDERO RODRIGUEZ**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 02 de abril de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



no están siendo respetados.

- El C. **MAURICIO CORDERO RODRIGUEZ** se presume que la impresión de propaganda gráfica y su reparto realizado por parte de colaboradores o repartidores contratados, permiten que dicha actividad pueda catalogarse como acto anticipado de campaña.
- Que el C. **MAURICIO CORDERO RODRIGUEZ** que, por dicha publicidad antes mencionada, constituyen actos anticipados de campaña y proselitismo encaminado a favorecerle tanto en las elecciones como en la encuesta a realizar por morena para la designación de candidato

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

Si bien es cierto que el actor refiere hechos que podrían constituir faltas ordinarias a la normativa interna, lo cierto es que su pretensión consiste en que el actor pierda su calidad de aspirante a una candidatura por MORENA en el estado.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

*II. a IV. (...)*

*f) a h) (...)*”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la norma partidista,

A mayor abundamiento, en la base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.
- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I.** Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II.** Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III.** Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV.** Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V.** Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI.** Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII.** Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII.** No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX.** Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no se encuentra al amparo del derecho, ya que en la Convocatoria y en el Lineamiento en cita no se restringe el que las y los aspirantes puedan realizar las conductas denunciadas por los actores tal como se advierte de los párrafos en cita.

Para robustecimiento, se cita la siguiente tesis aisladas:

***Tesis XXIII/98***

***ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.***

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.*

En este orden de ideas, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los actores para que en el caso de que el C. **MAURICIO CORDERO RODRIGUEZ** resulte aprobado como precandidato y, en

su caso, sea el mejor posicionado en una encuesta, puede presentar una nueva queja en la que se señalen los motivos por los que se considera que los actos denunciados tuvieron como consecuencia un beneficio indebido.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

***Jurisprudencia 45/2016***

***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

*Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

Es por lo anterior que debe declararse improcedente por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), numeral I, del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor pretende denunciar actos anticipados de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este

órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción II y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

### **ACUERDAN**

- I. La improcedente** del recurso de queja presentado por el C. **CARALAMPIO VILLATORO VELASCO**, en su calidad de militante de este partido.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-593/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. **En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo**, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-594/2021**

**ACTOR: MARTA VAZQUEZ ÀLVAREZ**

**DENUNCIADO: JORGE CONSTANTINO KANTER**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 02 de abril de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



vehicular con dicho nombre del establecimiento.

- Que el C. **JORGE CONSTANTINO KANTER** por lo que dicha publicidad antes mencionada, constituyen actos anticipados de campaña y promoción personal, encaminado a favorecerle tanto en las elecciones como en la encuesta a realizar por morena para la designación de candidato

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

Si bien es cierto que el actor refiere hechos que podrían constituir faltas ordinarias a la normativa interna, lo cierto es que su pretensión consiste en que el actor pierda su calidad de aspirante a una candidatura por MORENA en el estado.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

*II. a IV. (...)*

*f) a h) (...)*”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la norma partidista,

A mayor abundamiento, en la base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.
- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I.** Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II.** Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III.** Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV.** Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V.** Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI.** Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII.** Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII.** No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX.** Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no se encuentra al amparo del derecho, ya que en la Convocatoria y en el Lineamiento en cita no se restringe el que las y los aspirantes puedan realizar las conductas denunciadas por los actores tal como se advierte de los párrafos en cita.

Para robustecimiento, se cita la siguiente tesis aisladas:

**Tesis XXIII/98**

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-** En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.*

En este orden de ideas, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los actores para que en el caso de que el C. **JORGE CONSTANTINO KANTER** resulte aprobado como precandidato y, en su caso, sea el mejor posicionado en una encuesta, puede presentar una nueva queja en la que se señalen los motivos por los que se considera que los actos denunciados tuvieron como consecuencia un beneficio indebido.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

*Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

Es por lo anterior que debe declararse improcedente por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), numeral I, del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor pretende denunciar actos anticipados de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Ople de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción II y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

### **ACUERDAN**

- I. La improcedente** del recurso de queja presentado por el C. **MARTA VAZQUEZ ÀLVAREZ**, en su calidad de militante de este partido.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-594/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

### ***“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”***

---

campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-595/2021**

**ACTOR: JOSE FRANCISCO SELVAS RUIZ**

**DENUNCIADO: ANGEL FLORES DOLORES**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 02 de abril de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



mencionada, constituyen actos anticipados de campaña y promoción de su imagen pública, encaminado a favorecerle tanto en las elecciones como en la encuesta a realizar por morena para la designación de candidato

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

Si bien es cierto que el actor refiere hechos que podrían constituir faltas ordinarias a la normativa interna, lo cierto es que su pretensión consiste en que el actor pierda su calidad de aspirante a una candidatura por MORENA en el estado.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:  
a) a d) (...)*

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

*II. a IV. (...)*

*f) a h) (...)*”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la norma partidista,

A mayor abundamiento, en la base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.
- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I.** Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II.** Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III.** Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV.** Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V.** Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI.** Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII.** Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII.** No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX.** Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no se encuentra al amparo del derecho, ya que en la Convocatoria y en el Lineamiento en cita no se restringe el que las y los aspirantes puedan realizar las conductas denunciadas por los actores tal como se advierte de los párrafos en cita.

Para robustecimiento, se cita la siguiente tesis aisladas:

*Tesis XXIII/98*

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-** En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.*

En este orden de ideas, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los actores para que en el caso de que el C. **ANGEL FLORES DOLORES** resulte aprobado como precandidato y, en su caso, sea el mejor posicionado en una encuesta, puede presentar una nueva queja en la que se señalen los motivos por los que se considera que los actos denunciados tuvieron como consecuencia un beneficio indebido.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

***Jurisprudencia 45/2016***

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

*Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

Es por lo anterior que debe declararse improcedente por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), numeral I, del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor pretende denunciar actos anticipados de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas*

electorales.

(...)

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción II y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

### **ACUERDAN**

- I. La improcedente** del recurso de queja presentado por el C. **JOSE FRENCISCO SELVAS RUYZ**, en su calidad de militante de este partido.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-595/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

***“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”***



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



Ciudad de México, a 2 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-612/2021**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**  
**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 2 de abril de 2021, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 2 de abril de 2021.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA**  
**SECRETARÍA DE LA PONENCIA DOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE**  
**HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 02 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**ACTORES: CLAUDIA LOERA MARTINEZ Y  
OTROS**

**DEMANDADOS: INTEGRANTES DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y  
OTROS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-612/2021**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de los escritos de queja presentado por los **CC. CLAUDIA LOERA MARTINEZ** en fecha 17 de marzo del año en curso, **HUGO ALFONSO HERRERA MENDEZ Y ROCIO CÁRDENAS SIORDIA**, recibidos vía correo electrónico en fecha 18 de marzo del año en curso, en contra de los **CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** en los que se señalan supuestos actos contrarios a la normatividad de MORENA, realizados por los demandados, durante el actual proceso electoral en el Estado de Jalisco.

De lo anterior, es menester señalar que, en sus escritos de queja, los promoventes señalan entre sus hechos lo siguiente:

**HECHOS:**

- I. “Que el día **15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte**, inició el proceso electoral concurrente 2020-2021, en el estado de Jalisco (...).*
- II. Con fecha **13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte**, se integra con fundamento en el artículo 45 del Estatuto de MORENA, la*

- designación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** (...).
- III. Que el día **1° de enero de 2021 dos mil veintiuno**, **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO** (...).
  - IV. Con fecha **11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno**, **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO** (...).
  - V. Que el día **30 treinta de enero de 2021 dos mil veintiuno**, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la **CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL** (...).
  - VI. Con fecha **22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, el **DELEGADO DEL C.E.N.** (...).
  - VII. Que el día **12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, la **COMISIÓN AUXILIAR PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL ESTADO JALISCO** (...).
  - VIII. Con fecha **07 siete de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, la que promueve esta impugnación solicité mi registro (...).
  - IX. El día **02 dos del mes de marzo del año en curso**, acudí a la cita que me hizo la **COMISIÓN AUXILIAR PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL ESTADO JALISCO** (...).
  - X. La Comisión Nacional de Elecciones **NO** dio a conocer la relación de las solicitudes aprobadas (...).
  - XI. El día **12 doce de marzo del presente año**, acude a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el licenciado **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO** (...).
  - XII. El mismo día **12 doce de marzo del año corriente**, se tiene conocimiento a través de medios informativos y de las redes sociales, de los registros realizados por MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (...).
  - XIII. En ese orden, el registro de las candidaturas para el cargo de diputados al instituto electoral local es ilegal (...).

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.** – Que, los recursos de queja fueron recibidos vía correo electrónico en fecha 17 y 18 de marzo del 2021, respectivamente en el correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**TERCERO.** - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que cada acto impugnado por las partes actoras son notoriamente extemporáneos, toda vez que el hecho más reciente sucedió en fecha 12 de marzo del año en curso año en curso, tal y como consta en los hechos XI y XII del escrito promovido:

XI. *“El día **12 doce de marzo del presenta año**, acude a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el licenciado **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO (...)**.”*

XII. *El mismo día **12 doce de marzo del año corriente**, se tiene conocimiento a través de medios informativos y de las redes sociales, de los registros realizados por MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (...).”*

Por lo que, al haberse presentado las quejas en fecha 17 y 18 de marzo, respectivamente del año en curso, es notorio y evidente que los **recursos resultan claramente extemporáneos**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

*“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL*

*CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS*

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

**CUARTO.** - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*(...)”*

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

**VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de MORENA; 6°, 12°, 22° inciso d), 27°, 28°, 39° y 40° del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

## **ACUERDAN**

**I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por los CC. CLAUDIA LOERA MARTINEZ, HUGO ALFONSO HERRERA MENDEZ Y ROCIO**

**CÁRDENAS SIORDIA** con fundamento en lo establecido en la parte argumentativa del presente Acuerdo.

**II. Archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-JAL-612/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

**III. Notifíquese como corresponda** el presente acuerdo a los promoventes, los **CC. CLAUDIA LOERA MARTINEZ, HUGO ALFONSO HERRERA MENDEZ Y ROCIO CÁRDENAS SIORDIA** los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**IV. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



Ciudad de México, a 2 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-621/2021**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**  
**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 2 de abril de 2021, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 2 de abril de 2021.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA**  
**SECRETARÍA DE LA PONENCIA DOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE**  
**HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 02 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**ACTORES: JOSÉ ANTONIO CORTÉS  
NAVARRO Y OTROS**

**DEMANDADOS: CC. PRESIDENTE DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE  
MORENA Y OTROS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-621/2021**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de los escritos de queja presentados por los **CC. JOSÉ ANTONIO CORTÉS NAVARRO, JAVIER RODRIGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, YÉSICA ROCÍO ZATARAIN GONZÁLEZ, YOLANDA TREJO DÍAZ, JUAN RAMÓN MORA ORNELAS**, en fecha 25 de marzo del año en curso, **Y ALFREDO LOMELÍ IBARRA**, recibido vía correo electrónico en fecha 28 de marzo del año en curso, en contra de los **CC. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, y YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, en los que se señalan supuestos actos contrarios a la normatividad de MORENA, realizados por los demandados, durante el actual proceso electoral en el Estado de Jalisco.

De lo anterior, es menester señalar que, en sus escritos de queja, los promoventes señalan entre sus hechos lo siguiente:

**HECHOS:**

- I. “Que el día 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, inició el proceso electoral concurrente 2020-2021, en el estado de Jalisco (...).*

- II. Con fecha **13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte**, se integra con fundamento en el artículo 45 del Estatuto de MORENA, la designación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES (...)**.
- III. Que el día **1° de enero de 2021 dos mil veintiuno**, **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO (...)**.
- IV. Con fecha **11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno**, **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO (...)**.
- V. Que el día **30 treinta de enero de 2021 dos mil veintiuno**, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la **CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL (...)**.
- VI. Con fecha **22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, el senador (...).
- VII. Que el día **12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, la **COMISIÓN AUXILIAR PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL ESTADO JALISCO (...)**.
- VIII. Con fecha **07 siete de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, la que promueve esta impugnación solicité mi registro (...).
- IX. El día 28 del mes de febrero del año en curso, acudí a la cita que me hizo la **COMISIÓN AUXILIAR PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL ESTADO JALISCO (...)**.
- X. La Comisión Nacional de Elecciones NO dio a conocer la relación de las solicitudes aprobadas (...).
- XI. El día **12 doce de marzo del presenta año**, acude a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el licenciado **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO (...)**; Así mismo, con fechas **19 diecinueve, 20 veinte y 21 veintiuno de marzo del año en curso**, se tiene conocimiento de que también presentaron en físico la documentación para el registro de las candidaturas a **municipes, síndicos y regidores de todo el estado (...)**.
- XII. Del día **19 diecinueve de marzo del año corriente**, hasta la fecha, se tiene conocimiento a través de medios informativos, las redes sociales y los actos convocados por (...).
- XIII. En ese orden, el registro de las candidaturas para el cargo de **municipes al instituto electoral local es ilegal, ya que o existe certeza ni transparencia (...)**.

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA,

esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.** – Que, los recursos de queja fueron recibidos vía correo electrónico en fecha 25 y 28 de marzo del 2021, respectivamente en el correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**TERCERO.** - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que cada acto impugnado por las partes actoras son notoriamente extemporáneos, toda vez que el hecho más reciente sucedió en fecha 21 de marzo del año en curso año en curso, tal y como consta en los hechos XI y XII del escrito promovido:

*XI. (...); Así mismo, con fechas **19 diecinueve, 20 veinte y 21 veintiuno de marzo del año en curso**, se tiene conocimiento de que también presentaron en físico la documentación para el registro de las candidaturas a **municipes, síndicos y regidores de todo el estado (...).***

Por lo que, al haberse presentado las quejas en fecha 25 y 28 de marzo, respectivamente del año en curso, es notorio y evidente que los **recursos resultan claramente extemporáneos**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

*“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL*

*CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS*

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

**CUARTO.** - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*(...)”*

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

**VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de MORENA; 6°, 12°, 22° inciso d), 27°, 28°, 39° y 40° del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

## **ACUERDAN**

**I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por los CC. JOSÉ ANTONIO CORTÉS NAVARRO, JAVIER RODRIGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, YÉSICA ROCÍO ZATARAIN GONZÁLEZ, YOLANDA TREJO**

**DÍAZ, JUAN RAMÓN MORA ORNELAS Y ALFREDO LOMELÍ IBARRA** con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**II. Archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-JAL-621/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

**III. Notifíquese como corresponda** el presente acuerdo a los promoventes, los **CC. JOSÉ ANTONIO CORTÉS NAVARRO, JAVIER RODRIGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, YÉSICA ROCÍO ZATARAIN GONZÁLEZ, YOLANDA TREJO DÍAZ, JUAN RAMÓN MORA ORNELAS Y ALFREDO LOMELÍ IBARRA**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**IV. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME** los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO



Ciudad de México, a 2 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-625/2021**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 2 de abril de 2021, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 2 de abril de 2021.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARÍA DE LA PONENCIA DOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 02 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**ACTOR: MIGUEL PÉREZ TORREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-617/2021**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja recibido a la cuenta oficial de este órgano partidario en fecha 27 de marzo del año en curso, promovido por el **C. MIGUEL PÉREZ TORREZ**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** en el que se señalan supuestos actos contrarios a la normatividad de MORENA, realizados por el demandado, durante el actual proceso electoral en el Estado de Jalisco.

*De lo anterior, es menester señalar que, en su escrito de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente:*

*HECHOS:*

*(...)*

*SEPTIMO.- El 28 de febrero de 2020 se emitió AJUSTE FINAL de la Convocatoria, en cumplimiento a las resoluciones de la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes identificados con las claves SCM-JDC72/2021 y ACUMULADO, SCM-JDC-87/2021 y SCM-JDC-88/202, que implicó modificaciones para tres entidades; pero que deja algunos criterios aplicables al presente caso.*

*OCTAVO. - Sin haber cumplido la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) con los registros aprobados, y sin informar donde y cuando se realizaron, tampoco se informó si fueron únicos, como las encuestas, de manera sorpresiva encontré mediante página del Instituto Electoral y de Participación de Jalisco (IEPC) que morena había registrado su planillas de municipios en todo Jalisco, acto que resulta abiertamente ilegal, además que hasta el día domingo 21 de marzo se definió de último momento la equidad de género.*

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.** – Que, el recurso de queja fue recibido vía correo electrónico en fecha 27 de marzo del 2021 en el correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**TERCERO.** - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que el acto impugnado por la parte actora, sucedió en fecha 22 de marzo del año en curso año en curso, asimismo se hace mención de que dicho acto se realizó bajo el contexto del “proceso electoral” tal y como se desprende del escrito promovido:

*Tuvimos conocimiento de los hechos el pasado lunes 22 de marzo, que a través de distintos medios y la página del Instituto Electoral y de participación ciudadana que Morena registro planillas para los 125 municipios del Estado,*

*sin que se haya cumplido el procedimiento que marca el Estatuto y Convocatoria.*

Por lo que, al haberse presentado la queja en fecha 27 de marzo del año en curso, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

*“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL*

*CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS*

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

Por lo que, al haberse presentado el recurso de queja en fecha 27 de marzo del 2021, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 27 y 28 del Reglamento de la CNHJ, mismos que prevén los plazos y términos en los cuales se podrá iniciar un procedimiento Sancionador Ordinario

*Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el*

*hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

**CUARTO.** - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*(...)"*

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de MORENA; 6°, 12°, 22°, 27° y 28° del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

**I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por el C. MIGUEL PÉREZ TORREZ, con fundamento en lo establecido en la parte argumentativa del presente Acuerdo.**

**II. Archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-JAL-625/2021 como asunto total y definitivamente concluido.**

**III. Notifíquese como corresponda** el presente acuerdo al promovente, el **C. MIGUEL PÉREZ TORREZ** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**IV. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



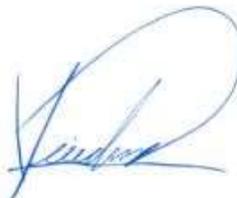
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 2 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-626/2021**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**  
**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 2 de abril de 2021, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 2 de abril de 2021.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA**  
**SECRETARÍA DE LA PONENCIA DOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE**  
**HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 02 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**ACTORES: MELANIE NATHALLY TORRES  
BARAJAS**

**DEMANDADOS: CC. INTEGRANTES DE  
LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES Y OTROS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-626/2021**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja presentado por la **C. MELANIE NATHALLY TORRES BARAJAS**, recibido vía correo electrónico en fecha 24 de marzo del año en curso, en contra de los **CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA y YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, en el que se señalan supuestos actos contrarios a la normatividad de MORENA, realizados por los demandados, durante el actual proceso electoral en el Estado de Jalisco.

De lo anterior, es menester señalar que, en sus escritos de queja, la promovente señalan entre sus hechos lo siguiente:

## HECHOS:

1. *“Una vez registrada como precandidata conforme a los plazos, bases y lineamientos del partido, me integro al plan de trabajo (...). Con fecha 21 de febrero del 2021 (...).*
2. *De conformidad con los estatutos del Partido MORENA, se estableció que una vez que se realizara la primera insaculación de conformidad con una encuesta de carácter interno del Partido quedarían en la contienda cuatro candidatos (:..) en base a ningún criterio el día 1 dos de marzo del 2021 (...).*
3. *En obvia de razón ya que la reunión establecida en el punto que antecede fue el día 2 dos de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones NO dio a conocer la relación de las solicitudes aprobadas para participar (...).*
4. *Con fecha 06 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno una de las integrantes del ala democrática (...):*
5. *El día **12 doce de marzo del presente año**, acude a la ciudad de Guadalajara Jalisco (:..).*
6. *Del día **19 diecinueve de marzo del año corriente**, hasta la fecha, se tiene conocimiento a través de medios informativos, las redes sociales y los actos convocados por **YEIDCKOL** (...).”*

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.** – Que, los recursos de queja fueron recibidos vía correo electrónico en fecha 24 de marzo del 2021 en el correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**TERCERO.** - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que, cada acto impugnado por las partes actoras, es notoriamente extemporáneos; toda vez que el hecho más reciente sucedió en fecha 19 de marzo del año en curso año en curso, tal y como consta en los hechos XI y XII del escrito promovido:

6. *Del día 19 diecinueve de marzo del año corriente, hasta la fecha, se tiene conocimiento a través de medios informativos, las redes sociales y los actos convocados por YEIDCKOL (...).*

Por lo que, al haberse presentado las quejas en fecha 24 de marzo, respectivamente del año en curso, es notorio y evidente que los **recursos resultan claramente extemporáneos**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

## *“TÍTULO NOVENO*

### *DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL*

#### *CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS*

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

**CUARTO.** - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*(...)"*

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

**VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de MORENA; 6°, 12°, 22° inciso d), 27°, 28°, 39° y 40° del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

## **ACUERDAN**

**I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por la C. MELANIE NATHALLY TORRES BARAJAS** con fundamento en lo establecido en la parte argumentativa del presente Acuerdo.

**II. Archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-JAL-626/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

**III. Notifíquese como corresponda** el presente acuerdo a la promovente, la **C. MELANIE NATHALLY TORRES BARAJAS** los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**IV. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**